



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0271-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El trece de febrero del dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional publicó las providencias por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a sus militantes y ciudadanos en general que desearan participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho. El quince de febrero siguiente, Oscar Velazco Cervantes solicitó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional. El veinte de febrero del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional determinó quienes serían las y los candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional. El veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, Oscar Velazco Cervantes promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El veintisiete de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano y ordenó remitir las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho considerara conducente. El once de abril del dos

mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió el medio de impugnación promovido por Oscar Velazco Cervantes. El diecisiete de abril del dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, Oscar Velazco Cervantes promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El dieciocho de abril del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano y remitió las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, la Sala Superior acordó ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación promovido por Óscar Velazco Cervantes, y reencauzó el asunto general a juicio ciudadano. El veintiuno de abril del dos mil dieciocho, Óscar Daniel Martínez Terrazas presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.

Oscar Velazco Cervantes controvierte destacadamente: • La resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional CJ/JIN/102/2018. • El acta de la Comisión Permanente Nacional mediante la cual se dieron a conocer las designaciones de las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018. Sin embargo, del análisis integral de la demanda y de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que el actor realmente controvierte la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dictada en el expediente CJ/JIN/102/2018, toda vez que el acta señalada constituyó, precisamente, el acto combatido en el órgano de justicia partidista.

Oscar Velazco Cervantes aduce que la responsable indebidamente calificó como inoperante el agravio que hizo valer contra la falta de notificación de procedencia de su registro dentro de las fechas previamente establecidas para ello (quince de febrero del dos mil dieciocho), cuando desde su perspectiva, el que haya sido hasta el veinte de febrero, vulnera su derecho a ser votado y evidencia una falta grave en el proceso interno de selección que lo dejó en desventaja. La Sala Superior considera que es infundado el agravio del actor porque la notificación en una fecha posterior al quince de febrero del dos mil dieciocho no le causó perjuicio, ni lo colocó en una posición de desventaja respecto a los demás contendientes, ya que, en principio, tal situación no se tradujo en un obstáculo para ejercer su derecho al voto pasivo, en tanto participó en el proceso de selección de candidaturas, además porque todos los aspirantes fueron notificados hasta el veinte de febrero del dos mil dieciocho, a través de la publicación en los estrados del partido político del acuerdo COE-215/2018, siendo que la notificación se realizó en los términos establecidos en la convocatoria, esto es, una vez concluido el periodo para la presentación de todas las solicitudes. De ahí que carezca de razón al aducir que indebidamente la responsable consideró que no le causaba perjuicio el hecho de que su solicitud se hubiera aprobado el veinte de febrero del dos mil dieciocho, ya que, esta se validó conforme a lo previsto en la convocatoria. Aunado a que esto no lo colocó en una situación de desventaja frente a los demás competidores, ya que, se insiste, todas las solicitudes que cumplieron con los requisitos fueron aprobadas en la propia fecha y en el mismo acuerdo. Es por ello, que se considera infundado el agravio de Oscar Velazco Cervantes.

Oscar Velazco Cervantes sostiene que indebidamente la Comisión de Justicia determinó que para la designación de las candidaturas se había seguido y cumplido la metodología prevista en la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho. Ello, porque, en concepto del actor, previo al proceso de selección se debió realizar una etapa preliminar en la que se estableciera que, entre los participantes, debían prevalecer los criterios de idoneidad y competitividad, así como elementos objetivos tales como la valoración curricular, con lo cual, se habría determinado que contaba con una mejor trayectoria y currículum que el candidato designado. La Sala Superior considera que

es infundado el agravio del actor, porque tal como lo determinó la Comisión de Justicia de Partido Acción Nacional, sí se previó una metodología objetiva para la designación de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Sin que fuera obstáculo a lo anterior que, en su demanda, el actor adujera que debía implementarse la metodología prevista en el artículo 32, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual dispone que, se establecerán consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos. Ello, ya que el mencionado precepto se refiere a la etapa previa a los procesos de selección de candidaturas en la que se contempla que los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, así como sus equivalentes en la Ciudad de México, implementarán mecanismos de consulta que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas. Tal determinación respecto del método no se impugnó por el actor de manera oportuna, incluso se sometió a tal procedimiento, por lo que no le es dable ahora alegar el desapego a la normativa en cuanto a la definición del método de designación. De este modo, se considera infundado el agravio de Oscar Velazco Cervantes.

Oscar Velazco Cervantes aduce que la Comisión de Justicia del Partido Acción nacional no resolvió el medio de impugnación intrapartidista CJ/JIN/102/2018, en breve término, tal como lo ordenó la Sala Superior en el SUP-AG-23/2018. El planteamiento es inoperante toda vez que la Sala Superior ya se pronunció respecto al cumplimiento de los acuerdos referidos por el actor, dictados dentro del SUP-AG-23/2018. Oscar Velazco Cervantes sostiene que, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no señaló los argumentos jurídicos, políticos, sociales o de perfil de candidato por el que se determinara que la persona designada sería la idónea. Este órgano jurisdiccional considera el agravio es inoperante, porque se basa en afirmaciones genéricas, aunado a que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional sostuvo que la selección de los candidatos se basó en los parámetros objetivos previamente previstos en la invitación para participar en la selección de las candidaturas, en la cual se eligió el método de designación, por lo que en la especie, tal situación le obligaba a señalar los motivos por los que estimo que tenía un mejor derecho a ser postulado a la de los candidatos designados.

El actor sostiene que la responsable actuó arbitrariamente, ya que los registros fueron aprobados el mismo día en que se declaró su procedencia, con lo cual resulta irracional sostener que la decisión de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional se basó en elementos objetivos. La Sala Superior considera que los argumentos del actor son inoperantes, porque se refieren a apreciaciones subjetivas que no señalan cuáles son los elementos objetivos que estima dejaron de tomarse en cuenta por parte de la Comisión Permanente.

El actor aduce que el Partido Acción Nacional se “inclinó por el nepotismo”, ya que el candidato nombrado en su lugar es hermano del presidente estatal del mencionado partido político en Morelos, lo cual corrobora la violación a los procedimientos, mecanismos y metodología para la designación de candidaturas. Esta Sala Superior considera que el agravio es inoperante debido a que se centra en afirmaciones genéricas, aunado a que como se mencionó en párrafos anteriores, el Partido Acción Nacional se ciñó al método previamente establecido para la designación de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, sin que, tal proceder se acredite, teniendo en consideración que se trata de un método de selección que se llevó a cabo por un órgano colegiado, el cual recayó en la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos formulados por el actor, la Sala Superior concluye que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.